

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-0130-018
PERSONAS A NOTIFICAR	INGRID JOHANNA RENGIFO CERVEERA con CC. No.1.106.483.070 Y OTRO, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022
FECHA DEL AUTO	8 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal en el proceso con radicado 112-0130-018, que se tramita ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima con NIT. 800100049-1, con fundamento en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001 y el Auto de Asignación 126 del 10 de octubre de 2018 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0436-2018-111, remitido el 13 de septiembre de 2018 por el Despacho de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo No. 072 del 26 de julio de 2018, el cual establece lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

SITUACIÓN ENCONTRADA – PRESUNTO DETRIMENTO POR \$210.000.000

DENUNCIAS CON RADICADOS N° 759 Y 265 DE 2017

En el Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito entre el Hospital Nuestra Señora de Lourdes y la Alcaldía Municipal de Ataco, el Hospital se compromete a realizar un diagnóstico encaminado a mejorar la capacidad instalada de la ESE., que permita mejorar la prestación de los servicios con calidad, así como el cumplimiento de los estándares de calidad.

Valor Inicial: \$420.000.000

Adición No. 01 de fecha 9 de diciembre de 2015 Valor \$210.000.000

En la carpeta del Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, figura como aportante el Municipio de Ataco representado legalmente por José Antonio Jiménez Narváez, según acta de posesión de fecha 29 de diciembre de 2011, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2012, posesionado como Alcalde Municipal de Ataco Tolima, y de otra parte figura la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., Nivel I de complejidad, Ingrid Johanna Rengifo Cervera y el Doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario, con funciones Administrativas. En el Convenio en comento aparece como supervisor el doctor Anderson Cardozo Fajardo. (...)

La compra del Equipo de Rayos X, se realizó a través del proveedor EQUIMEDICAS, representado legalmente por el señor Diego Fernando Cardona Olmos y según la factura No. 1722 de fecha 21 de diciembre de 2015. La adquisición de este bien para el Hospital se hizo por la suma de \$184.440.000. El pago se efectuó mediante el Comprobante de Egreso No. 001017 del 31 de diciembre de 2015, BANCOLOMBIA, Cuenta Número 411227766. Mediante el Comprobante de Entrada de Almacén No. 1140 de fecha 21 de diciembre de 2015, ingresó el Equipo de Rayos X al Hospital Nuestra Señora de Lourdes y desde esa fecha, se encuentra ubicado en un corredor con el respectivo guacal en madera, es decir lleva más de dos años sin destaparse, generando un presunto detrimento a las arcas del tesoro del Hospital por su valor de compra \$184.440.000 por una inadecuada planeación. Adicionalmente el Hospital compró los elementos básicos para ser utilizados por los pacientes del Equipo de Rayos X, como delantal de plomo, guantes, gafas, etc., los cuales tuvieron un costo de \$25.560.000, según consta en el Comprobante de Egreso No. 1019 de fecha 31 de diciembre de

2015, cancelados al proveedor SIPS., Servicios Integrales para la Salud, representante legal Edna Lizabeth Mahecha Hernández, BANCOLOMBIA, Cuenta Número 411227766, factura No. 045 de fecha 21 de diciembre de 2015. Estos elementos de protección para los usuarios de los servicios de Rayos X, ingresaron al almacén del Hospital el 21 de diciembre de 2015, según consta en el Comprobante de Entrada No. 1191 y llevan más de dos años sin ser utilizados, porque el Equipo de Rayos X, no puede entrar en funcionamiento porque no se cuenta con las instalaciones para el uso de radiaciones ionizantes. El presunto daño causado a las arcas del tesoro del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad, asciende a la suma de \$210.000.000 millones de pesos, cuantificados entre el Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud.

El numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de fecha 26 de mayo de 2015, señala que en la contratación pública se debe contar con las autorizaciones., permisos y licencias para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, requisitos que hacen parte integral del principio de planeación, que no tuvo en cuenta el Alcalde del Municipio de Ataco Tolima, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Ingrid Johanna Rengifo Cervera y el Doctor Carlos Andrés Palomino Briñez, Profesional Universitario, Supervisor de la compra del Equipo de Rayos X y el Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, Anderson Cardozo Fajardo.

El Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, no contaba con los requisitos que exige el Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud en radiología, contenidos en la Resolución 9031 de 1990, artículos 21, 22 y 23, como:

Resolución No. 9031 de fecha 12 de julio de 1990, por la cual se establecen procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y de otros emisores de radiaciones ionizantes.

Artículo 21: Las entidades o personas interesadas en prestar servicios de Protección Radiológica y de estudio de control de calidad en los Servicios Seccionales de Salud deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Acreditar idoneidad profesional mediante títulos de especialización de Protección Radiológica o áreas de Radio Física Sanitaria y acreditar una experiencia no menor a cinco (5) años en el área. 2. Contar con equipos y recursos físicos apropiados para la prestación de los servicios.

Artículo 22: La experiencia de trabajo en Protección Radiológica tendrá validez mediante certificación expedida por una institución de carácter oficial.

Artículo 23: La autorización para la prestación de servicios de Protección Radiológica a personas o entidades, solo podrá ser expedida por el ministerio de Salud y será válida en todo el territorio nacional.

Además el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene establecido que se debe contar con: Resolución 567 del 25 de febrero de 2016

1. Estudio y evaluación de las instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.
2. Cálculo de blindaje para instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.
3. Control de calidad de Equipos de Rayos X; mamógrafos, fluoroscopios, arcos en C, angiógrafos, equipos convencionales fijos, equipos odontológicos periapicales y panorámicos.

Finalmente no se consultó el formulario de consulta de los servicios de salud del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, en la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, para haber constatado que no tenía habilitado los servicios de Rayos X.

En el Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, se evidencia una presunta conducta penal de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 410 de la Ley 599 de fecha 24 de julio de 2000, por parte del Alcalde de Ataco, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes Ingrid Johanna Rengifo Cervera, el Doctor Carlos Andrés Palomino Briñez, Profesional Universitario y el Supervisor del Convenio, Anderson Cardozo Fajardo, al celebrarse los contratos para la adquisición

presunta conducta penal de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 410 de la Ley 599 de fecha 24 de julio de 2000, por parte del Alcalde de Ataco, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes Ingrid Johanna Rengifo Cervera, el Doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario y el Supervisor del Convenio, Anderson Cardozo Fajardo, al celebrarse los contratos para la adquisición del Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud, sin contar con las autorizaciones, permisos y licencias, conforme a lo regulado por el Ministerio de Salud y Protección como lo indica la Resolución No. 9031 de fecha 12 de julio de 1990, por la cual se establecen los procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y otras emisiones de radiaciones ionizantes. No se contó con la autorización de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima al estar descertificado el Municipio de Ataco en la utilización de los recursos del Sector Salud y ni se consultó los servicios de Salud habilitados para este Hospital de Nivel I de Complejidad.

VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

La adquisición del Equipo de Rayos X y de los elementos básicos de protección a los usuarios del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, generaron un presunto daño patrimonial a esta Empresa Social del Estado, valor que ascendió a la suma de \$210.000.000, ocasionado porque el Alcalde de Ataco Tolima, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes Ingrid Johanna Rengifo Cervera, el doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario y el señor Anderson Cardozo Fajardo, Supervisor del Convenio, quien participó en el diagnóstico para la compra del Equipo de Rayos X, no le dieron cumplimiento a los requisitos que exige el Ministerio de Salud y Protección Social para el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y de otros emisores de radiaciones ionizantes, no contaron con la autorización de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, al encontrarse el Municipio de Ataco Tolima, descertificado en el manejo de los recursos del Sector Salud desde la vigencia fiscal de 2007 y no consultaron los servicios de salud habilitados para este Hospital de Nivel I de Complejidad. El Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud, llevan más de dos años, sin ser utilizados, con la gravedad de no poder ser utilizados porque el Ministerio de Salud y Protección Social, exige que se cuente con:

1. *Estudio y evaluación de las instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.*
2. *Cálculo de blindaje para instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.*
3. *Control de calidad de Equipos de Rayos X: mamógrafos, fluoroscopios, arcos en C, angiógrafos, equipos convencionales fijos, equipos odontológicos periapicales y panorámicos.*

Además el Hospital no cuenta con los recursos suficientes para pagar los servicios profesionales del Radiólogo, el Operador del Equipo de Rayos X y la materia prima para tomar las impresiones de Rayos X."

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre	Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima
Nit.	890703266-9
Representante legal	Sonia Aldana Jiménez
Cargo	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre:	Ingrid Johanna Rengifo Cervera
Cédula:	1.106.483.070

Cargo: Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., para época de los hechos

Nombre: **Carlos Andrés Palomino Bríñez.**

Cédula: 5.822.588

Cargo: Profesional Universitario con funciones administrativas en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., para la época de Los hechos. (Supervisor del contrato de suministro No. 020-HNSL-2015)

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- Auto de asignación No. 126 del 10 de octubre de 2018 (Folio 1)
- Memorando No. 0436-2018-111. (Folio 2)
- Hallazgo fiscal No. 072 del 26 de julio de 2018 (Folios 3 al 9)
- Certificación de faltantes de almacén (Folios 7 al 36)
- Hoja de vida y manual de funciones del señor Carlos Andrés Palomino Bríñez (Folios 10 al 16 y 19 al 30)
- Oficio HNSL-343-2018 suscrito por el señor Gerente José Elemir Torres Liñan (Folios 17 y 18)
- Copia Póliza No. 1001162 expedida por La Previsora SA. (Folios 31 al 33, 35 al 41 y 67 al 73)
- Certificación de cuantías para contratar (Folio 34)
- Certificación de ingresos de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folio 42)
- Decreto de nombramiento y acta de posesión de Ingrid Johanna Rengifo como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes (Folios 43 al 45)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folio 46)
- Copia de la Resolución No. 3678 del 28 de agosto de 2014 del Ministerio de la Protección Social (folios 47 y 48)
- Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud para el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima (Folios 49 al 66)
- Oficio No. 164-179 que genera respuesta al oficio DTCFMA-494-2018-111 suscrito por Jenny Marcela Soto Ospina, Profesional Universitario de la Alcaldía de Purificación anexando información (Folio 74)
- Hoja de vida de Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folios 75 al 87)
- Copia oficio suscrito por Adriana Lorena Turriago Horta, del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco suministrando información (Folios 88 al 91)
- Oficio con radicado No. 490-17 del 08/06/2017 suscrito por Diego Fernando Cardona, en su condición de Gerente de EQUIMEDICAS (Folio 92 al 94)
- Copia contrato de suministro No. 020 HNSL-2015 por valor de \$184.440.000 (Folio 95 al 100)
- Requerimientos de instalación del equipo de rayos X (Folios 101 al 108)
- Copia oficio No. HNSL-183-2017 dirigido a EQUIMEDICAS, suscrito por José Elemir Torres Liñan en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes (Folios 109 y 110)
- Hoja de vida de José Antonio Jiménez Narváez (Folios 111 al 124)
- Decreto de nombramiento del señor Anderson Cardozo Fajardo y certificación de ingresos (Folios 125 al 128)
- Información que soporta el hallazgo en medio magnético en dos discos compactos (Folio 129)
- Versión libre de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera
- Acta de consejo de seguridad social en salud
- Listado proyectos de plan bienal de inversión 2016-2017
- Contrato interadministrativo No. 2 entre el Municipio de Ataco y el Hospital Nuestra señora de Lourdes.

- Contrato de Suministro 020 HNSL-2015.
- Acuerdo No. 004 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se aprueba el plan anual de compras del Hospital Nuestra Señora de Lourdes.
- Oferta Multiservicio de la Empresa Enertolima.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura No. 098 del 23 de noviembre de 2018 folios 130- 136
- Auto que decreta pruebas No. 026 del 22 de julio de 2020. A folios 286- 289

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía la Previsora SA., con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora.	La Previsora SA
NIT.	860002400-2
No. De póliza	1001162
Fecha de expedición	13/05/2015
Vigencia	16/05/2015 al 16/05/2016
Valor asegurado	\$ 20.000.000
Clase de póliza	Seguro Previhospital Póliza Multirisgo
Tomador:	Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma", la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 80 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 24 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020).

Agrega, además, que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la investigación adelantada, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 072 del 27 de julio de 2018, producto de la auditoría practicada al Hospital Nuestra señora de Lourdes del municipio de Ataco - Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El cuestionamiento realizado en el trabajo de auditoría, se centra en el hecho que la Gerente del Hospital Nuestra señora de Lourdes del municipio de Ataco, para la vigencia 2015, adquirió un Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección para las personas que se encargarían de su operación, el cual no ha sido puesto en funcionamiento, debido a que la institución hospitalaria no cuenta con instalaciones adecuadas para el manejo de radiaciones ionizantes, lo cual genera un presunto daño patrimonial a las arcas de Hospital producto de una inadecuada planeación por un valor de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000)

Es preciso señalar que la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera manifiesta en su versión libre que el Hospital Nuestra señora de Lourdes ESDE., de Ataco Tolima y la Administración Municipal de este municipio, celebraron el contrato interadministrativo No. 02 de 2015, mediante el cual se realiza el diagnóstico encaminado a mejorar la capacidad instalada en la ESE., que permitiera la prestación de los servicios con un estándar de calidad alto, especialmente por la necesidad de la institución de contar con el servicio de imágenes diagnósticas, dada la alta demanda.

Dada la situación, la gerente del Hospital decide elevar la solicitud al señor alcalde y al supervisor del Contrato interadministrativo, para suplir dicha necesidad. Con fundamento en lo anterior se realiza una adición y prorroga al convenio No. 02 mediante la cual se argumenta y se justifica la compra del equipo de rayos x, accesorios e instalación de equipos y capacitación de personal de salud para su correcto uso.

Agrega además que debido a su salida anticipada e intempestiva de la institución hospitalaria, la gestión para la adecuación e implementación del equipo de Rayos X se vio afectada y esta es la razón por la cual no pudo continuar con el proceso, lo cual a su juicio no la hace responsable de la afectación causada al hospital, pues su compromiso y disposición fue evidente tanto así que dentro de la documentación aportada al proceso, se encuentra el respectivo trámite que se realizó ante la empresa de servicios públicos Enertolima, para la instalación del transformador destinado a atender el equipo de rayos X, para lo cual la empresa Enertolima presenta la oferta multiservicios No. MI061-2016. Folios 163 a 167

En la versión libre presentada por el señor Carlos Andrés Palomino Briñez, señala que nada tuvo que ver con el convenio No. 02 de 2015, simplemente que hizo parte del diagnóstico que se realizó para determinar la necesidad de los equipos en el Hospital por deterioro, desuso y renovación tecnológica, además de la cantidad de remisiones que se hacían para el municipio de chaparral, espinal e Ibagué, para trasladar a los usuarios solamente para realizar un rayos X, lo que generaba al hospital gastos de movilidad de la ambulancia deterioro de los vehículos por las malas condiciones de las vías.

Señala que en relación a la mala planeación de la contratación, nada tiene que ver pues manifiesta que desconoce los estudios previos y que su responsabilidad es frente a la supervisión del contrato de suministro, el cual no es objeto de reproche fiscal. Señala además que se adelantaron diferentes acciones y procedimientos encaminados al cumplimiento de los criterios establecidos en los estándares de habilitación del servicio, como la aprobación del plan anual de compras, dentro del cual se aprobaron los recursos necesarios relacionados con las adecuaciones y contratación del personal calificado.

Así mismo manifiesta que la planeación que se adelantó durante la adquisición del equipo fue para definir el espacio donde se ubicaría conforme a los requerimientos del estándar de infraestructura, para luego adelantar las adecuaciones necesarias de emisiones ionizantes y posterior solicitud de licencias, para ello se decidió que la zona de Promoción y Prevención cumplía con los requisitos, procediendo con su gestión para la adecuación e instalación de dos 2 aires acondicionados uno para el área de toma y otro para el área de procesamiento de rayos X. (Folios 221 a 223.)

Ahora bien, dentro del material aportado al proceso se evidencia que, el Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco, suscribe el contrato de suministro No. 020 de 2015, cuyo objeto era la compra y/o adquisición del equipo de rayos X para el mejoramiento de la capacidad instalada de la institución Hospitalaria. (Folios 229 a 232)

De igual manera mediante el Acuerdo No. 004 del 18 de diciembre de 2015, y el Acta de Junta Directiva No. 03 del 18 de diciembre de 2015, aportados al proceso, la Junta directiva del Hospital Nuestra señora de Lourdes, aprueba el Plan Anual de Compras para la vigencia del año 2016, en el cual se incluye el suministro de material para Rayos X, mantenimiento y adecuación para el área de rayos X, adquisición de procesadora de rayos X, y la prestación de servicios técnicos de rayos X. (Folios 241 a 242)

Dentro del Plan Bienal de Inversiones del Departamento del Tolima 2016-2017, aprobados por el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud, mediante el acta del 4 de mayo de 2016, que fue aportado al proceso como material probatorio, se evidencia que la construcción y adecuación del área de rayos X fue aprobado para el Hospital Nuestra señora de Lourdes, al municipio de Ataco. (Folios 350 a 356)

Así mismo, mediante el oficio con radicado CDT-2022-00004150 del 11 de octubre de 2022, la señora Ingrid Johanna Rengifo, argumenta una vez más su defensa y allega copia del fallo de la Procuraduría, donde fue absuelta de la responsabilidad disciplinaria por los

mismos hechos y por tal motivo solicita que el mismo obre como prueba a su favor y en consecuencia se archive el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su contra en la Contraloría Departamental del Tolima. (Folios 341 a 356)

Es relevante destacar que frente al fallo de la Procuraduría, aportado al proceso como material probatorio, donde se absolvió a la señora Ingrid Johanna Rengifo por los mismos hechos, debe decirse que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y que se entiende sin perjuicio de otra clase de responsabilidad; es decir, nuestro proceso no está sujeto a una decisión disciplinaria o judicial para continuar su respectivo trámite o finalización (Parágrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000).

En virtud de lo anterior, será necesario entonces hacer un recuento de la información aportada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

En primer lugar, ha de señalarse que el Hallazgo fiscal se basó en una indebida planeación al momento de realizar el contrato interadministrativo, con el cual la administración Municipal de Ataco Tolima, le transfiere recursos al Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE, con el fin de mejorar su portafolio y su capacidad instalada. En dicho diagnóstico se encontró la necesidad de comprar un equipo de rayos X, el cual fue encontrado por el equipo auditor guardado y empacado tal cual como fue recibido de parte del proveedor, sin que se haya puesto en funcionamiento y en consecuencia no se esté cumpliendo con el objeto para el cual fue adquirido., con lo se generó un detrimento al ente hospitalario.

La gestión

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente y en lo que tiene que ver con la gestión realizada por la señora Ingrid Johana se logra evidenciar que el 30 de noviembre de 2015, firmó el contrato interadministrativo número 02, mediante el cual la Alcaldía le transfiere recursos al Hospital para la adquisición del Equipo de Rayos Xs.

Así pues, el 16 de diciembre de 2015, mediante el contrato de suministro 020HNSL se adquiere el mencionado equipo de rayos Xs, que mejoraría la capacidad Instalada del Hospital. El 18 de diciembre del mismo año, es probado por la Junta Directiva del Hospital el Plan de Compras para la vigencia 2016, mediante el acuerdo número 004, donde se observa entre otras cosas, el suministro de material para rayos X, Mantenimiento y adecuación sala de rayos X, adquisición procesadora rayos X y prestación de servicios técnico en rayos X.

Así mismo se evidencia al folio 260 del expediente que la Empresa de Energía del Tolima Enertolima, el 15 de febrero de 2016, mediante oficio y en respuesta a lo solicitado por la Directora del hospital Ingrid Jhoana Rengifo Cervera, allega la propuesta donde oferta actividades de construcción, diseño, tramites, presentación del proyecto, traslado de personal, adecuación de estructura de media tensión, instalación de acometida de baja tensión, instalación de sistema de puesta en tierra, y adecuación de estructura para la ubicación del transformador.

Se encuentra también que en mayo del mismo año fue aprobado el Plan Bienal de Inversión del Departamento del Tolima para la vigencia 2016-2017, donde se encuentra incluido el Hospital Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Ataco con los proyectos construcción nueva sede para el Centro de Salud de Santiago Pérez, construcción y adecuación área de rayos X. (Folio 260)

Si bien es cierto que la puesta en marcha y funcionamiento del área de rayos X no se cumplió y el equipo comprado para dicho objetivo no se instaló, es claro que no fue por negligencia o por la falta de gestión de quien actuaba como Gerente para la época de los hechos, es de decir por la señora Ingrid Johanna Rengifo, pues se observa una gestión eficiente y diligente para poner en operación el equipo adquirido, gestión que se encuentra descrita paso a paso en el presente análisis, la cual le fue imposible concluir por factores ajenos a su voluntad, especialmente porque solo fungió como Gerente hasta el 11 de marzo de 2016.

Para el Despacho es claro que la desvinculación de la Gerencia del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de la profesional Ingrid Johanna obedeció al cambio de la Administración Municipal, hecho que sucedió pocos meses después de haberse iniciado el proceso de compra instalación y puesta en funcionamiento del Equipo de Rayos Xs.

Así mismo para el Despacho es claro la existencia del daño a las arcas de la institución hospitalaria, sin embargo en este caso particular no hay un juicio de reproche contundente frente a la conducta de la señora Gerente, a título de dolo o culpa grave, especialmente porque no resulta absolutamente claro que con su conducta haya contribuido directamente a la materialización del daño que en este proceso se investiga.

La conducta

Resulta útil analizar la conducta desplegada por quien fungía como gerente para la época de los hechos y en consecuencia la responsable directa como gestora fiscal, para lo cual es necesario retomar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, tal como la conducta desplegada por la Gerente de la institución hospitalaria para la época de los hechos, se observa que si bien es cierto el equipo de rayos no ha sido instalado, este hecho no corresponde directamente a su actuación, pues mientras estuvo en el cargo hizo las gestiones respectivas para viabilizar su funcionamiento y así aparece documentado en el proceso.

Así que, el acervo probatorio nos lleva a establecer que su conducta no contribuyó a una indebida gestión fiscal ni tampoco desatendió el propósito principal de su empleo y las funciones propias de su cargo. Así que la consumación del daño, se encuentra desdibujado en la medida que la falta de culminación del proceso para la adecuación e instalación de los equipos para rayos x, de la Gerente de la época Ingrid Rengifo, no obedeció a la negligencia o a su falta de gestión, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir un daño este elemento por sí solo, no logra determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

La gestión fiscal enmarca todos los ciclos de la administración de los recursos públicos: Un primer ciclo hace referencia al proceso a través del cual el Estado recauda los tributos y conforma una masa patrimonial que luego será destinada al funcionamiento de la administración pública y al cumplimiento de sus fines; Un segundo ciclo, corresponde a la planeación, adquisición, administración y custodia de los bienes y servicios de las entidades públicas y de aquellas que administran recursos públicos; y en el tercer ciclo, se disponen o afectan estos bienes, mediante el consumo, la enajenación, la adjudicación o el gasto. La Ley 610 de 2000, en sus artículos 1 y 6, determinó que el proceso de responsabilidad fiscal tenía lugar respecto de la gestión de los servidores públicos, de los particulares con titularidad jurídica para la toma de decisiones, y demás sujetos que intervengan "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución" a la misma.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos.

La gestión fiscal podrá dividirse en dos círculos, uno relacionado con los gestores fiscales propiamente dicho, es decir, aquellos respecto de los cuales no se requiere hacer un mayor esfuerzo interpretativo para saber que se encuentran incluidos dentro de esta categoría (representante legal, ordenador del gasto, pagador, interventor, supervisor) y otro, en donde quedarán involucrados aquellos funcionarios y particulares que a veces no es tan fácil identificar pero que terminan siendo catalogados como gestores fiscales por comportar una relación de conexidad "próxima y necesaria" con la gestión fiscal, esto es, actúan "con ocasión" o "por contribución" (funcionarios que participan en la fase de planeación contractual y en general todos los servidores públicos o particulares que administren y ejecuten recursos públicos y que participen en forma determinante en el proceso de gestión, gasto o inversión de los mismos).

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los*

controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

En el caso que nos ocupa la presunta responsable no solo manifiesta sino que allega pruebas que dejan ver con claridad, que realizó las gestiones necesarias para poner en funcionamiento el equipo, y evidencia claramente el paso a paso realizado para llevar a buen término el proyecto. Y en consecuencia la conducta desplegada por la servidora pública o presuntos responsables no deriva en una conducta gravemente culposa, sino por el contrario la intensidad con la que actuó no fue otra más que la de realizar una eficiente misión frente a la entidad Hospitalaria en la cual ejercía gestión administrativa y fiscal, ya que con la adquisición y puesta en marcha del equipo de rayos x, se pretendía una mejora en los servicios prestados a los usuarios, lo que redundaría no solo en la mejora sino también en vender el servicio a otros Municipios y de esta manera obtener mayores ingresos para la entidad.

Como se indicó, frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

Así las cosas, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por la servidora pública y presunta responsable aquí cuestionada, pueda derivar en un

detrimento o daño patrimonial para el Hospital Nuestra señora de Lourdes, ya que se puede establecer, con base a la revisión y análisis posterior al auto de apertura del proceso fiscal, tanto del hallazgo como de los distintos materiales probatorios presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para continuar con la investigación fiscal. Ya que debe considerarse que la no finalización del proyecto de adecuación e instalación de la sala de rayos x, se predica de factores ajenos a la voluntad de los investigados, pues su gestión llegó hasta el momento del retiro de su cargo y en tal sentido, corresponderían a las nuevas administraciones culminar el proceso.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 072 del 26 de julio de 2018, no resulta plausible porque no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 antes mencionado.

Visto de esta manera resulta incuestionable la gestión realizada por la gerente Ingrid Johanna Rengifo, es decir que la puesta en funcionamiento del equipo comprado por el Hospital no es atribuible a una indebida misión por parte de la implicada como presunta responsable fiscal, pues la compra del equipo fue la primera etapa para la ejecución del proyecto de implementación del área de rayos x en el Hospital, pues el contrato de suministro encuentra su justificación en la ampliación y prórroga del convenio No. 002 de 2015, en el que se explicó la necesidad de dicha inversión, el cual, se debió al diagnóstico presentado por la gerente.

Encuentra el despacho que la señora Rengifo Cervera, realizó las acciones necesarias hasta lo que estuvo a su alcance para poner en funcionamiento el equipo adquirido, lo cual evidencia una gestión eficiente y nunca antieconómica en su actuar. Dada cuenta que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los aquí investigados, como quiera que la conducta desplegada por la gestora fiscal, conforme al material probatorio dilucidado en esta providencia, permite vislumbrar que se emplearon los controles del deber de cuidado exigibles a sus funciones constitucionales y legales, entendiéndose que el resultado del daño obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, como fue su desvinculación anticipada por el cambio de administración, no configurándose por ende, el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave antes mencionados, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE.

Así las cosas, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por la servidora pública y presunta responsable aquí cuestionada, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Hospital Nuestra señora de Lourdes, ya que se puede establecer, con base a la revisión y análisis posterior al auto de apertura del proceso fiscal, tanto del hallazgo como de los distintos materiales probatorios presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para continuar con la investigación fiscal. Ya que debe considerarse que la no finalización del proyecto de adecuación e instalación de la sala de rayos x, se predica de

factores ajenos a la voluntad de los investigados, pues su gestión llegó hasta el momento del retiro de su cargo y en tal sentido, corresponderían a las nuevas administraciones culminar el proceso.

En cuanto al daño.

Y frente a la situación presentada, resulta relevante atender lo predicado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

A su vez el Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro).*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la*



REGISTRO
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-016

Versión: 01

dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Así mismo y frente al daño en la acción fiscal la Contraloría General de la Republica mediante concepto 80112 EE15354, del 13 de marzo de 2006. es reiterativa en el hecho *...” que para el inicio del proceso de responsabilidad Fiscal el daño debe existir, es decir que se haya consumado o producido, Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien — tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica— sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado. Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.(...)De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta) Por otra parte, decíamos que en principio el daño pasado no es tan complicado puesto que existen situaciones o casos problemáticos. En este escrito consideraremos tres de ellas: a) interpretaciones jurídicas divergentes; b) transferencia de recursos ;y c) los daños no evidentes. Empecemos con las interpretaciones jurídicas divergentes que ocurren cuando se presentan conflictos de interpretación jurídica sobre normas oscuras, contradictorias o que presentan vacíos. En estos supuestos puede presentarse divergencia de interpretaciones sobre una norma y cada una de esas interpretaciones puede implicar una consecuencia distinta. Por lo tanto es posible que si se juzga la actuación de la administración desde una interpretación distinta a la que ésta acogió, parecerá que se habrá causado un daño patrimonial al Estado. Estos casos que podríamos denominar como «casos difíciles» deben ser cuidadosamente estudiados y ampliamente sustentados por los funcionarios encargados de establecer la responsabilidad fiscal. Creemos que el criterio para decidirlos es el siguiente: ¿es plausible la interpretación jurídica que realizó la administración? Sí la interpretación que realizó la administración es plausible, la actuación debe entenderse como lícita y por lo tanto no puede decirse que exista un daño. Contrario sensu, sí la interpretación no es plausible se habrá causado un daño. Para examinar el caso de las transferencias de recursos es importante enfatizar en el término «Estado» dentro del concepto de daño patrimonial al Estado, ya que el daño patrimonial debe mirarse con una concepción de Estado y no de entidades u organismos particulares. Esto, que -puede parecer obvio, torna importancia en el caso frecuente en que una entidad multa a otra. De acuerdo con algunas posiciones debería abrirse un proceso de responsabilidad fiscal por el valor de la multa a los responsables de que la entidad haya sido multada. Sin embargo, si se tiene en mente que el daño patrimonial es al «Estado» no hay lugar a responsabilidad fiscal puesto que el Estado no ha sufrido detrimento lo que realmente ha producido es una transferencia de recursos de una entidad a otra...”*

Si bien es cierto y a pesar de encontrar probado el hecho frente a un daño ocasionado al patrimonio del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., el mismo no se encuentra debidamente cuantificado en virtud a que aunque se evidenció que el equipo de rayos X

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

no estaba en uso, también es cierto que el mismo fue encontrado en la entidad en condiciones de cuidado, a tal punto que no había sido ni siquiera sacado del guacal en el cual fue recibido, y además fue debidamente ingresado al inventario de bienes de la entidad.

Así las cosas no se puede establecer con absoluta certeza la cuantía del detrimento y la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no cuenta con elementos de juicio para darle un valor proporcional, es decir existe cuenta con la imposibilidad de llevar el daño a sus justas proporciones, además teniendo en cuenta que el equipo nunca ha sido puesto en funcionamiento, aún cuenta con la posibilidad de ser instalado, de tal suerte que fallar con responsabilidad podría derivar en un enriquecimiento sin causa.

La Ley 610 del 2000, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, "la prueba para responsabilizar"; lo que significa, que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado

En este caso particular y luego de analizar las pruebas que obran en el proceso, el Despacho advierte que el daño responde a una falta de planeación, sin embargo el hallazgo no contempla este acápite. Lo anterior para señalar que tratándose de un contrato de suministros y siendo que el objeto contractual se cumplió, frente al señor Carlos Andrés Palomino Briñez, quien se desempeñó como Supervisor del Contrato, este ente de control tampoco encuentra un juicio de reproche frente a su conducta, habida cuenta que solo se limitó a dar fe del equipo adquirido y en consecuencia viabilizar su respectivo pago.

Así que su labor se limitó a verificar que el contrato se cumpliera en su integridad, esto es que la entrega del equipo respondiera a las especificaciones técnicas contratadas, además que se realizara el ingreso al almacén del Hospital, situación que se encuentra probado en el proceso, así como el hecho que no ejerció gestión fiscal, en consecuencia el Despacho no observa la existencia de responsabilidad fiscal y así se pronunciará de conformidad con la parte resolutive del presente proveído.

Concluyéndose de tal manera, que mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Así como tampoco que el mismo se haya causado por la conducta de los vinculados en el auto de apertura, desvirtuándose no solo la objetividad del daño patrimonial, sino la de la responsabilidad pregonada por el Artículo 48 de la ley 610 del 2000 el cual reza ..." Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado. 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas. 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado..."

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente el valor del daño, así como tampoco la conducta, frente a los

hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal de los servidores públicos aquí investigados y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por la norma siendo necesario proceder a emitir, Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:
Artículo 47 ley 610 de 2000.

(...) "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (...).

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)" ; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "*REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*"

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-0130-018, que se tramita ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de: **INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.483.070, en su calidad de Gerente Para la época de los hechos y **CARLOS ANDRES PALOMINO BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.822.588, en su calidad Profesional Universitario con funciones administrativas en la anterior institución hospitalaria, para la época de los hechos. (Supervisor del contrato de suministro No. 020-HNSL-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, como Terceros Civilmente Responsables, a la compañía de seguros:

Compañía Aseguradora.
NIT.

La Previsora SA
860002400-2

No. De póliza 1001162
Fecha de expedición 13/05/2015
Vigencia 16/05/2015 al 16/05/2016
Valor asegurado \$ 20.000.000
Clase de póliza Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
Tomador: Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

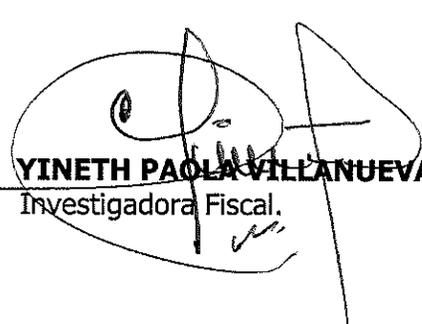
ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las siguientes personas: **Ingrid Johanna Rengifo Cervera**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.483.070, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima para la época de los hechos y al señor **Carlos Andrés Palomino Bríñez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.822.588, Profesional Universitario de la misma institución hospitalaria, quien realizó la supervisión del contrato de suministro No. 20-HNSL-2015, para la época de los hechos y a la Compañía de Seguros **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2 a través de su representante legal o apoderado, conforme a lo establecido, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Disponer el Archivo Físico del expediente, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


YINETH PAOLA VILLANUEVA M.
Investigadora Fiscal.